

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 128

No habiéndose dado cumplimiento a la circular número 112, inserta en este periódico oficial con fecha 12 de Junio, y transcurrido el plazo que en la misma se concedía, se llama la atención de los Ayuntamientos que a continuación se citan para que, en el plazo improrrogable de cinco días, envíen la relación de bienes comunales que existen en su jurisdicción, evitando así el que les sea imputada la debida sanción por su morosidad.

Santander, 15 de Julio de 1931.

El Gobernador civil,
José M.^a Semprún Gurrea.

Ayuntamientos que se citan: Cabezón de la Sal, Colindres, Enmedio, Hazas en Cesto, Hermandad de Campoo de Suso, Herrerías, Noja, Peñarrubia, Puenteviego, Reinosa, Reocín, Las Rozas, Saro, Solórzano, Valdáliga y Villafufre. 1183

Junta provincial de Beneficencia

FUNDACIÓN DE DON JUAN DEL HOYO, ESCUELA DE SOCOBIO

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta Fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Socobio, que por esta Junta se instruye expediente de clasificación, pudiendo alegar lo que estimen por conveniente, en orden a la misma, en las oficinas de esta Corporación (Plaza de la Libertad, 1, 1.º) dentro del plazo de quince días, a contar de la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Santander, 10 de Julio de 1931.—El Gobernador civil-Presidente, José María Semprún Gurrea.—El Secretario habilitado, Justo Trigo Linares.

FUNDACIÓN DE ESCUELA, POR UN DESCONOCIDO EN SANTA CRUZ DE CASTAÑEDA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta Fundación, y especialmente

de los vecinos del pueblo de Santa Cruz de Castañeda, que por esta Corporación se instruye expediente de clasificación, pudiendo alegar lo que estimen por conveniente, en orden a la misma, en la Secretaría de la Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º) dentro del plazo de quince días, a contar de la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Santander, 10 de Julio de 1931.—El Gobernador civil-Presidente, José María Semprún Gurrea.—El Secretario habilitado, Justo Trigo Linares.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Presidencia

DECRETO

La excepcional situación en que el año agrícola ha colocado a los arrendatarios a los efectos del pago de renta, al par que la necesidad ha tiempo sentida de proceder a una revisión de éstas a fin de ponerlas en concordancia con un criterio de justicia más depurado que el que ha presidido hasta ahora tales relaciones económicas, mueven a los Ministros firmantes, presionados por las circunstancias, a proponer algunas medidas urgentes valederas para este año, ya que no han de ser obstáculo a un proyecto de ley orgánico en que se abarque y especifique cuanto concierne a la regulación de los contratos de arrendamientos de tierras,

En su virtud el Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta de los Ministros de Justicia y Trabajo, viene en decretar:

1.º En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas de precio hasta 15.000 pesetas anuales, los arrendatarios podrán pedir la revisión del contrato al único efecto de reducción del precio. Esta reducción tendrá lugar siempre que el precio del arrendamiento sea superior a la renta que corresponda a la finca arrendada conforme al avance catastral o al líquido imponible que figure en el amillaramiento donde no se halla efectuado el avance catastral o a lo que dada la actual cosecha sea equitativo pagar.

2.º De la revisión a que se refiere el artículo anterior entenderán los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

3.º Quedará en suspenso la tramitación de los desahucios por falta de pago en el mismo instante en que el arren-

datario acredite en autos por certificación del Jurado mixto haber solicitado la revisión de la renta.

Acordada la reducción de la renta por el Jurado mixto para este año, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando en la Secretaría del Juzgado la renta ya fijada en el expediente de pensión.

4.º En los contratos de aparcería, en cultivos herbáceos de alternativa sobre tierras conocidas en distintas regiones con los nombres de «calmas», «blancas» o «pan llevar», los Jurados mixtos tendrán en cuenta, a los efectos del juicio de revisión, las distintas aportaciones que en el contrato se asigne a propietarios y aparceros, proponiendo en vista de todo ello las reducciones que la justicia aconseje.

5.º Todo arrendatario podrá solicitar del Juzgado mixto la concesión de aplazamiento o de un escalonamiento en el pago de las rentas del año agrícola presente; el Jurado la concederá, siempre que considere económicamente justificadas las causas que sirvan de fundamento a la petición. Este aplazamiento total o parcial de la renta en ningún caso podrá exceder de un año.

Los subarrendatarios tendrán en relación con los arrendatarios los mismos derechos que estas bases conceden a los arrendatarios frente a los propietarios.

7.º Contra las resoluciones de los Jurados mixtos de la propiedad rústica en las cuestiones que son objeto de estas bases únicamente se podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión mixta arbitral agrícola.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Ministerio de la Gobernación

ORDENES

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Seguridad, he tenido a bien disponer ordene en el plazo más breve posible una revisión en el Registro de Asociaciones de ese Centro, a fin de segregarse del mismo todas aquellas entidades que por sus fines, marcadamente mercantiles, no deban continuar inscritas al amparo de la Ley de 30 de Junio de 1887, previa comunicación a los Presidentes de las que se encuentren en ese caso, a fin de que puedan llevar a cabo el otorgamiento de las oportunas escrituras e inscripciones en el Registro Mercantil correspondiente.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos. Madrid, 24 de Junio de 1931.—M. Maura. Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

Como complemento de la Real orden de 10 de Agosto de 1928, fijando las bases a que ha de ajustarse la aceptación de proyectos y concesión de permisos para construir edificios o dedicar los construidos a residencias de enfermos tuberculosos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer que la aprobación de los proyectos de instalación de Sanatorios y residencias de enfermos tuberculosos de carácter provincial, municipal y privado, así como la concesión de permisos para el funcionamiento de dichos Establecimientos, corresponda en lo sucesivo a los Inspectores provinciales de Sanidad, previo informe de las Juntas provinciales del Ramo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1931.—P. D., M. Pascua.

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Para la mejor aplicación del Decreto de 19 de Mayo del corriente año, sobre arrendamientos colectivos, por Orden ministerial de esta fecha se acuerda aprobar el siguiente Reglamento

Madrid, 8 de Julio de 1931.—Francisco L. Caballero.

Reglamento para la aplicación del Decreto de 19 de Mayo sobre arrendamientos colectivos.

CAPÍTULO PRIMERO

De las Asociaciones obreras que pueden celebrar arrendamientos colectivos.

Artículo 1.º Las Asociaciones obreras en beneficio de las cuales se establece el régimen de arrendamientos colectivos, son preferentemente las constituídas por jornaleros del campo compuestas, por lo menos, de 20 socios, para la mejora de las condiciones de su clase, en cuanto al régimen de trabajo asalariado que la califica.

Artículo 2.º A este efecto se entiende por jornalero del campo a todo aquel que necesita vivir del salario durante una cuarta parte del año por lo menos, empleando su trabajo por cuenta ajena en faenas rurales, aunque a la vez, como dueño de tierra o colono, pague en concepto de contribución territorial una cuota inferior a 25 pesetas, y, en ocasiones, excepcionalmente, recurra también por su parte a la mano de obra de otros.

Artículo 3.º Se concede también la facultad de acogerse a los beneficios del Decreto de arrendamientos colectivos, reglamentado por el presente texto, a las Sociedades obreras agrícolas constituídas expresamente para fines cooperativos.

Artículo 4.º En todo caso no podrán gozar de las ventajas del Decreto sino las Asociaciones legalmente constituídas en que, con arreglo al artículo anterior, todos sus socios autónomamente constituídos, tengan el carácter de obreros del campo.

Artículo 5.º Las referidas Asociaciones podrán concertar libremente los pactos precisos para la organización de las labores agrarias, aplicación de los rendimientos de la misma y garantía y responsabilidad económica de la Asociación, siendo supletorias de estos pactos, en su caso, las disposiciones del Código Civil en cuanto el contrato de Sociedad.

Artículo 6.º Las Asociaciones obreras que se propongan concertar arrendamientos colectivos, deberán dirigirse al Ministerio de Trabajo y Previsión enviándole con la certificación de su propia constitución legal, copia autorizada del proyecto de sus Estatutos o Reglamento para la explotación de predios rústicos en arrendamiento colectivo, a fin de que sea debidamente aprobado si el referido Ministerio le considera suficiente y exento de antinomias o contradicciones, que en otro caso y previa su adecuada explicación, deberán subsanar los interesados mismos, aprobándose después si así se cumple.

Con la orden de aprobación de los Estatutos o Reglamentos para los arrendamientos colectivos, y comunicada a la respectiva Asociación, el Ministerio de Trabajo y Previsión publicará en la «Gaceta» la autorización para emprender tales operaciones, que el «Boletín Oficial de la Provincia» reproducirá inmediatamente.

Artículo 7.º El Ministerio de Trabajo y Previsión llevará un registro especial de Asociaciones obreras dedicadas a la explotación colectiva de tierras mediante arrendamiento colectivo.

Artículo 8.º De oficio, o a instancia de parte legítimamente interesada, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá decretar la inspección de las operaciones de las Asociaciones obreras dedicadas a arrendamientos colectivos a fin de normalizar las situaciones defectuosas que en ellos se advirtieren.

Artículo 9.º Las Asociaciones obreras de la misma localidad podrán concertarse entre sí para la explotación colectiva en arrendamiento de predios enclavados en ella; como también podrán organizarse interlocalmente las de las localidades limítrofes que trate de asumir arriendos sobre fincas que se extiendan por más de un término municipal.

Los pactos relativos a la constitución de una y otra clase de comunidades, serán objeto de previa aprobación por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 10. El Ministerio de Trabajo y Previsión no podrá autorizar el funcionamiento, en cuanto a arrendamientos colectivos, de Asociaciones obreras que se pretendieran formar por disidentes de una organización anterior, si éstos no acreditan antes debidamente hallarse exentos de toda responsabilidad para con ésta.

CAPITULO II

De las tierras sobre que pueden recaer los arrendamientos colectivos

Artículo 11. Los arrendamientos colectivos a que se refiere el Decreto de 19 de Mayo del corriente año, desarrollado por este Reglamento, no podrán recaer si no sobre predios con extensión suficiente para el cultivo y aprovechamiento sociales.

Se exceptúan, por tanto, de la aplicación de aquel régimen:

a) En cultivo de secano, los predios cuya extensión superficial no exceda de la labor de una yunta, apreciada según los usos locales; y

b) En regadío, los que sean menores de una hectárea.

Artículo 12. Esto no obstante, las Asociaciones obreras podrán solicitar y obtener arrendamientos colectivos sobre predios menores lindantes con los suyos de extensión superior, y ya en explotación colectiva como medio de lograr una concentración parcelaria, ya que no en cuanto a la propiedad de las parcelas, por lo menos, respecto de su cultivo y explotación.

CAPITULO III

De la demanda de tierras para arrendamientos colectivos y de los proyectos de los mismos

Artículo 13. Ninguna Asociación obrera podrá obtener tierras en arrendamiento colectivo que no radique el predio en todo o en parte en su propio término municipal.

Esto no obstante, a tenor de lo prescrito en el artículo 9.º de este Reglamento, las Asociaciones obreras de distintos términos municipales colindantes podrán asociarse para trabajar y explotar en común predios enclavados en más de un término municipal.

Artículo 14. Los pueblos que, por normal excepción, carezcan de término municipal o que posean un término muy reducido, se considerarán agregados al término municipal más amplio, formando con él una unidad territorial a los efectos del posible aprovechamiento por sus vecinos, organizados en Sociedades obreras, de las tierras tomadas en arrendamientos colectivos.

Artículo 15. Las Asociaciones obreras autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión para emprender arrendamientos colectivos, según el artículo 5.º del Decreto de

19 de Mayo del corriente año, podrán dirigirse al Ayuntamiento respectivo en solicitud de que les sea expedida certificación de las tierras que, formando parte del patrimonio comunal del Municipio, puedan ser objeto de arrendamiento colectivo, por ser de cultivo y estar arrendadas a personas que no sean de las que, según el citado artículo, no obstante la preferencia del arrendamiento colectivo sobre el individual que por él se establece, pueden continuar llevándolas en arrendamiento de esta última clase, como forma de su trabajo personal o familiar indispensable a su sostenimiento. En esta certificación se hará constar asimismo el momento de vencimiento de los contratos de arrendamientos pendientes sobre los predios, una vez llegado el cual podrán ser sometidos al nuevo régimen de arrendamiento colectivo.

Artículo 16. Del mismo modo, las Asociaciones obreras autorizadas legalmente para contratar arrendamientos colectivos podrán dirigirse al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva solicitando certificación de las tierras adjudicadas al Estado en el territorio de aquéllas, como heredero abintestato, y a la Hacienda por débitos a la misma, así como del vencimiento de los posibles contratos de arrendamiento que estuvieran pendientes sobre las primeras.

Artículo 17. La representación legal de las Asociaciones obreras legalmente constituidas y autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión para asumir arrendamientos colectivos podrán acudir a los Registro de la Propiedad correspondiente o, en su caso, a las Secciones especiales del Registro de arrendamientos establecidos en los pueblos mayores de 2.000 habitantes y a las demás oficinas públicas para certificarse de los vencimientos de los contratos de arrendamiento celebrados sobre predios rústicos que puedan interesarles al efecto de explotarlos colectivamente.

Artículo 18. Si, por excepción, las Asociaciones obreras a que este Reglamento se refiere intentasen tomar en arrendamiento colectivo predios antes arrendados a particulares y no inscritos en Registro alguno de tal clase de contratos, la representación legal de las mismas podrá requerir a los propietarios de estos predios para que, ante el Juez municipal de la localidad respectiva, declaren el precio y condiciones del último contrato de arrendamiento que hayan celebrado y que todavía esté pendiente sobre los predios expresados.

De esta comparecencia y de las declaraciones del propietario y arrendatario que cese, se levantará acta por el Juez municipal respectivo, de la que se entregará copia autorizada a la representación legal de la Asociación instante.

Las falsedades que puedan cometerse con este motivo, una vez debidamente comprobadas, tendrán la sanción que les corresponda según el Código penal.

Artículo 19. Acordada por alguna Asociación obrera autorizada legalmente para ello la conveniencia de tomar en arrendamiento colectivo alguno de los predios libres de las categorías anteriormente expresadas o de los de propiedad particular, que espontáneamente les sean concedidos por sus dueños a este efecto, procederán a trazar los respectivos planes de explotación, utilizando los servicios de los funcionarios técnicos de la Sección agronómica provincial correspondiente y demás Establecimientos oficiales.

Artículo 20. Tres meses antes del vencimiento de los contratos ordinarios de arrendamiento pendientes sobre predios que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 19 de Mayo del corriente año, puedan ser

tomados en arrendamiento colectivo por las Asociaciones obreras legalmente autorizadas para ello, la representación legal de las mismas, si persisten en su propósito, deberán dirigirse a los dueños de los predios, planteándoles categóricamente la pregunta de si se proponen cultivar directamente o, por el contrario, continuar en el régimen de arrendamiento.

En el primer caso, quedará sin efecto toda pretensión, por parte de las Asociaciones obreras, para instaurar el régimen de arrendamiento colectivo.

Artículo 21. El requerimiento de que habla el artículo anterior surtirá el efecto de impedir la posible reconducción tácita del contrato de arrendamiento ordinario pendiente sobre el predio, a tenor de los artículos 1.566 y 1.577 del Código civil.

Artículo 22. Las partes interesadas en estos preparativos, o sea de un lado las Asociaciones obreras y de otro los dueños de los predios, cuidarán, para garantía de sus derechos, de asegurar de una manera auténtica la entrega del requerimiento y la respuesta a que se refieren estas disposiciones.

CAPITULO IV

De la celebración y otorgamiento de los contratos de arrendamiento colectivo

Artículo 23. Cuando recaigan sobre bienes comunales de los Municipios los contratos de arrendamiento colectivo, se celebrarán entre los Ayuntamientos y la representación legal de las Asociaciones obreras autorizadas previamente al efecto, debiendo constar en las actas de la Corporación las estipulaciones relativas, así como toda modificación que se introdujere posteriormente.

Artículo 24. Si el objeto del contrato fuesen bienes adquiridos por el Estado a título de heredero abintestato más allá del grado en que se extingue el llamamiento de la línea colateral o bienes adjudicados a la Hacienda pública por falta de pago de la respectiva contribución territorial, los contratos de arrendamiento colectivo por parte de las Asociaciones obreras legalmente autorizadas para ello se concertarán y otorgarán con los Delegados de Hacienda de la provincia correspondiente, haciéndolos constar en documentos administrativo o notarial, según corresponda a su naturaleza o cuantía, a tenor de las prescripciones del Código civil. Dicho documento se inscribirá en el Registro de la Propiedad, debiendo sobreseer y considerarse en su caso nulos los expedientes de información posesoria que se intentasen sobre las fincas objeto del arrendamiento colectivo.

Artículo 25. Las Delegaciones de Hacienda determinarán cada cinco años y harán públicas las rentas tipos para los contratos de arrendamiento colectivo sobre bienes del Estado por parte de las Asociaciones obreras. Si éstas no estuvieran conformes con las rentas tipos podrán reclamar la intervención del Jurado mixto correspondiente, el cual resolverá en definitiva.

Estas rentas podrán ser objeto de impugnación por parte de las referidas Asociaciones.

Artículo 26. En los contratos de arrendamiento colectivo sobre predio de propiedad particular que, en razón de no ser cultivados directamente por sus dueños, puedan ser sometidos a aquel régimen en virtud de la preferencia que sobre cualquier arrendamiento ordinario le atribuye el Decreto de 19 de Mayo último, desarrollado por este Reglamento, quedará subrogado de derecho al contrato en favor de la Asociación obrera en igualdad de condiciones y por el plazo convencional que acuerden las partes o por el legal que corresponda, según la legislación

vigente, a menos que las partes convengan libremente en otras condiciones.

Artículo 27. Los contratos de arrendamiento colectivos sobre la clase de bienes a que se refiere el artículo anterior se harán constar en documento público o privado, según su naturaleza o importancia, a tenor de lo dispuesto en el Código civil. Dichos contratos se inscribirán en un Registro especial en el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 28. Los arrendamientos colectivos asumidos por Asociaciones de obreros del campo se registrarán, en cuanto esté prescrito en el Decreto de 19 de Mayo del año actual y el presente Reglamento, por las disposiciones del Derecho común en materia de arrendamiento de predios rústicos.

Artículo 29. En todo caso, cada una de las dos partes, si se considera perjudicada en cuantía de la renta por considerarla notoriamente abusiva por exceso o por defecto en relación con los arrendamientos de la comarca para fincas o cultivos análogos y desproporcionada con las posibilidades de producción de la finca y el valor de los frutos, podrá plantear el asunto ante el Jurado mixto de la Propiedad rústica correspondiente, a tenor de lo preceptuado en el Decreto orgánico de estas instituciones de 7 de Mayo del año corriente.

Artículo 30. En los Registros de la Propiedad y en los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, se llevará, sin carácter fiscal, un índice de arrendamientos colectivos obreros.

CAPITULO V

De los beneficios y cargos de los arrendamientos colectivos obreros

Artículo 31. Se considerarán extendidos a las Asociaciones obreras que estando legalmente autorizadas para ello hayan asumido de hecho arrendamientos colectivos, los beneficios que atribuyen a los Sindicatos agrícolas las disposiciones vigentes.

Consiguientemente, y a solicitud de la Asociación interesada, el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Trabajo y Previsión acerca de la eficacia de aquélla, otorgará las exenciones tributarias correspondientes, así del impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado como del de Utilidades.

Artículo 32. Las Asociaciones de obreros del campo que hayan obtenido predios en arrendamiento colectivo, podrán solicitar y obtener de la Sección agronómica provincial correspondiente y de los Establecimientos oficiales de experimentación y enseñanzas agrícolas, la intervención necesaria o conveniente para instruir a los obreros en la elección de cultivos, práctica de los mismos y organización comercial para la venta de los productos.

Artículo 33. Del mismo modo, las referidas Asociaciones podrán solicitar y obtener de los Pósitos y del Servicio Nacional de Crédito Agrícola los préstamos que precisen como capital de explotación, ateniéndose a los Reglamentos respectivos.

Artículo 34. Al efecto de la prevención de los riesgos que amenazan a las explotaciones agrícolas, las Asociaciones de obreros del campo que, conforme al Decreto de 19 de Mayo del corriente año y al presente Reglamento, asuman esta actividad como parte de sus fines, deberán asegurarse contra ellos, bien organizándose unas con otras en forma de Mutualidades, bien ingresando en Instituciones generales de esta clase o contratando un seguro con empresas.

Artículo 35. En todo caso, los accidentes del trabajo serán objeto de indemnización, a tenor del Decreto de 12

de Junio del corriente año, como carga inherente a la explotación colectiva.

Artículo 36. En las labores de los predios explotados colectivamente por los miembros de las Asociaciones de obreros del campo, debidamente autorizados para ello, se declara prohibido el empleo de trabajadores asalariados, debiendo realizarse todas ellas por asociados en la explotación, bajo la sanción, por sólo esta contravención, debidamente comprobada, de perder los beneficios que otorga el Decreto desarrollado por este Reglamento a las Asociaciones dedicadas, sin perjuicio de su carácter específico obrero, a la cooperación de trabajo y producción agrícolas.

Artículo 37. Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado para necesidades perentorias de la explotación, así como también, en caso necesario, podrán organizar servicios de intercambio convenientes entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

En las relaciones con los asalariados que, excepcionalmente, pudieran contraer las Asociaciones obreras en cuestión, éstas responderán a la estricta observancia de la legislación protectora del trabajo.

Artículo 38. Para asegurar el derecho de los dueños de los predios a recibir, con la debida puntualidad y exactitud, el pago de la renta anual correspondiente, las Asociaciones obreras legalmente constituidas y autorizadas para celebrar contratos de arrendamiento colectivo que de hecho hubieran asumido, vendrán obligadas a constituir un fondo especial de garantía en la forma y límites que determinen las disposiciones especiales reglamentarias.

Artículo 39. El fondo especial de garantía a que alude el artículo anterior, se constituirá gravando los gastos de explotación de los predios tomados en arrendamiento colectivo, con una cantidad igual al número de jornales prestados por los miembros de las Asociaciones que les llevarán en arrendamiento colectivo, multiplicando por 0,25 céntimos de peseta.

Artículo 40. El Instituto Nacional de Previsión estará encargado de la recaudación y administración del fondo especial de garantía que, en caso de insolvencia de las Asociaciones obreras, responderá del pago de la renta a los propietarios de predios, dados a aquéllas en arrendamiento colectivo.

Artículo 41. Siendo el espíritu del Decreto de 19 de Mayo del año corriente, que desenvuelve este Reglamento, la educación en el trabajo colectivo de los elementos obreros orgánicamente asociados y el fomento consiguiente de las Instituciones cooperativas de trabajo, en ningún caso se consentirá, so pena de nulidad de lo actuado en contrario y en caso de reincidencia de incapacitación de la Asociación para los arrendamientos colectivos, que los contratos de conducción unida asumidos por ellas se desnaturalicen en el sentido de convertirlos en arrendamientos colectivos de conducción dividida, esto es, de fraccionamiento del predio o predios en parcelas o lotes adjudicados individualmente entre los asociados.

Artículo 42. Los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, instituidos por Decreto de 19 de Mayo del corriente año, extenderán su competencia, según los términos de este texto legal, a los contratos de arrendamiento colectivo asumidos por Asociaciones obreras.

CAPITULO VI

De la disolución de las Asociaciones obreras que llevaren arrendamientos colectivos.

Artículo 43. Los arrendamientos colectivos emprendidos por una Asociación obrera legalmente constituida y

autorizada para ello, que de hecho resultaren abandonados por inercia de los mismos o por defección de los elementos individuales que la integraran, podrán ser continuados por nuevas Asociaciones que se constituyan al efecto o que estuvieran ya creadas y obtuvieran la autorización correspondiente.

Artículo 44. En otro caso, esto es, a falta de Asociación continuadora, y a requerimiento de la parte propietaria del predio tomada en arrendamiento, de orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, se designará una Comisión gestora encargada de proseguir el cultivo hasta terminar el año agrícola y de liquidar las operaciones.

Aprobado por Orden Ministerial de fecha 8 de Junio de 1931.—Francisco L. Caballero.

Delegación de Hacienda de Santander

Sección provincial de la Administración local

CIRCULAR

La Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, en oficio de 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Teniendo proyectada la unificación del precio de la gasolina en todo el territorio que comprende el Monopolio de Petróleos, al objeto de dar una sensación de organización de que actualmente padece, dada la multiplicidad de precios hoy existentes de los productos monopolizados dentro de las zonas, a veces reducidísimas, y al efecto de poder realizar dicho propósito, cuya efectividad redundaría en beneficio del público y de la Renta, la primera dificultad con que para ello se tropieza es la situación de hecho en que persisten algunos Ayuntamientos, aun después de promulgado el Real decreto-ley de 28 de Junio de 1927, cuyo artículo 13, en su párrafo 3.º, dice: «El Monopolio abonará anualmente a los Ayuntamientos que percibiesen derechos sobre los productos objeto del Monopolio y que se vean privados de tales ingresos por la implantación de éste, una cantidad igual a la que por tal concepto hayan percibido en el último año.»

Y considerando conveniente solventar con una gestión previa esta situación de hecho, antes de poderse dictar una disposición de carácter general, retrotrayendo el problema a los términos en que lo plantea la citada disposición, se hace necesario que por esa Delegación de Hacienda, y en un plazo máximo de treinta días, a partir de la fecha, se remita a este Centro:

a) Una certificación, librada por cada uno de los Ayuntamientos de esa provincia que tengan establecidos arbitrios municipales o impuestos de consumos sobre el petróleo y sus derivados, en la que consten las cantidades producidas por dichos impuestos en el ejercicio de 1927, según resulte de la liquidación del presupuesto de dicho año, con expresión de la cuantía del arbitrio, referida a unidad de la especie, y

b) Otra certificación en la misma forma en cuanto se refiere a los ejercicios de 1928, 1929 y 1930.

Del mismo modo, se interesa de esa Delegación manifieste la disposición en que se encuentra cada Municipio para poder establecer un acuerdo con la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, sobre la cuantía en que habría de fijarse la compensación que preceptúa la repetida disposición de 1927 por la supresión de impuestos municipales o de consumos, a cuyo efecto, deberá dirigirse inmediatamente a los Ayuntamientos de esa pro-

vincia que los tuvieren establecidos y transmitir sus contestaciones a esta Delegación del Gobierno.

Sírvase V. I. acusar recibo de la presente comunicación al mismo tiempo que manifiesta la fecha en que ha comenzado a dar cumplimiento a cuanto en la misma se le interesa. Madrid, 11 de Julio de 1931.—El Delegado del Gobierno, V. Echevar.

Lo que pongo en conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia a fin de que en el plazo que se deja señalado en la comunicación mencionada pueda esta Delegación cumplimentar el servicio a que la misma se contrae, para lo cual, sin la menor demora y antes del plazo advertido, tratarán dichas Autoridades de llevar a efecto el servicio de referencia, en vista de lo ordenado por la indicada Delegación; no sin llamar la atención sobre el último extremo a que se refiere la comunicación transcrita a los Ayuntamientos para que con toda claridad manifiesten en sus datos el medio de establecer un acuerdo con la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, sobre la cuantía en que habría de fijarse la compensación por la supresión de impuestos municipales, para el establecimiento de la unificación del precio de la gasolina, petróleo y sus derivados en todo el territorio nacional.

Santander, 14 de Julio de 1931.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza y Cerrada.

Agrupación de Comités Paritarios de Santander

Don Marino Fernández-Fontecha, Abogado en ejercicio y Secretario de esta Agrupación Económico-Administrativa de Comités Paritarios de Santander,

Certifico: Que la Sección de Alpargatería del Comité Paritario del Vestido y Tocado aprobó, con carácter general para Santander y su provincia, en sesión celebrada el día 29 del mes próximo pasado, las siguientes bases de trabajo:

- 1.^a Los patronos reconocen la personalidad jurídica de la Sociedad Obreros Alpargateros y similares de Astillero y pueblos limítrofes, al igual que toda otra que se halle legalmente constituida.
- 2.^a Será obligatorio, por ambas partes, el cumplimiento de todas las leyes en materia de legislación social, y en caso de infracción o divergencia, se someterán igualmente ambas partes al fallo del Ministerio de Trabajo o de los organismos encargados de solucionar estas diferencias.
- 3.^a No será necesario para patronos ni obreros el pertenecer a determinada Sociedad, siendo sus relaciones contractuales de absoluta libertad de trabajo.
- 4.^a El régimen de trabajo será, dentro de los talleres, de absoluta disciplina y respeto para los jefes, maestros y superiores. Las diferencias que hubiere acerca de la calidad de la mano de obra de fuera de los talleres, se ventilarán, sin suspensión de trabajos, entre el representante de los obreros elegido por éstos, sin distinción de sexos y solamente a estos efectos, entre los de cada taller y el patrono o persona que le represente.
- 5.^a No habrá más delegados en los talleres que los designados por la autoridad u organismos oficiales competentes para efectuar la designación.
- 6.^a Será respetado por todos cuanto se refiere a las leyes sociales, jornada legal de trabajo, retiro obrero, accidentes del trabajo y prescripciones sobre seguridad e higiene.

7.^a Los despidos por falta de trabajo se harán avisando el patrono con ocho días de antelación a la Sociedad a que pertenezca el obrero, cuando se trate de asociados, o directamente al interesado, cuando no lo fuere, siendo el orden a seguir de más moderno a más antiguo, dentro de la sección respectiva.

Para las suspensiones temporales motivadas por falta de material, fuerza motriz, averías de la instalación o maquinaria o cualquiera otra causa similar e imprevista, no será necesario el aviso previo.

8.^a El aviso de ocho días de anticipación por parte de los patronos para el despido, no regirá en caso de faltas graves a la disciplina o en el cumplimiento de las obras que le fueron encomendadas a los obreros.

9.^a Los patronos tendrán la facultad de decidir sobre la conveniencia de prolongar la jornada legal de trabajo para casos de urgente necesidad, con libre aceptación por parte de los obreros. Estas horas extraordinarias se pagarán con los recargos del 20 y 40 por 100, en la forma que fija la R. O. de 15 de Enero de 1920, que se observará fielmente.

10.^a Será obligación de los patronos dar dos fiestas al año, señalándose al efecto los días 14 de Abril y 1.º de Mayo para vacar.

11.^a Todos los trabajos que no estén incluidos en este contrato, será fijada su retribución entre las partes afectadas.

12.^a No podrán trabajar, dentro de los talleres, menores de catorce años.

13.^a No será obligatorio que los obreros consuman en los establecimientos que señalen los patronos, debiendo éstos pagar los jornales en moneda de curso legal.

14.^a Los jornales de las distintas especialidades de la industria afectada serán los siguientes:

Máquinas de yute (tipo Larrañaga): a quince céntimos docena.

Máquinas laterales Ilarramendi: rematado, a treinta y siete céntimos docena; sin rematar, a veinte céntimos docena, en los números 14 al 23, y veinticinco céntimos en los números 24 al 35.

Los aprendices, en las máquinas anteriores, percibirán el jornal de dos pesetas cincuenta céntimos hasta los dos meses.

Máquinistas de goma, con conocimientos de arreglo de máquinas, percibirán doce céntimos y medio por docena. Los que no tengan estos conocimientos o sean meros coseedores, percibirán diez céntimos por docena.

Máquinas de punta y talón: talones (marca Larrañaga), percibirán diez céntimos por docena.

Máquinas de punta solamente (Ilarramendi): a diecisiete céntimos docena.

Taloneras, a doce y medio céntimos docena.

Puntas, a doce y medio céntimos docena.

Cuando se hagan taloneras y puntas conjuntamente, a veinticinco céntimos docena.

Cierre de puntas a mano y cadenillas, a sesenta y cinco céntimos docena.

Talón y cierre de puntas a mano y cadenillas, a ochenta y cinco céntimos docena.

Ojeteros, a once céntimos docena.

Máquinas de ribetear, de sport, a siete y medio céntimos docena.

Fantasías de picos, a diez céntimos docena.

Máquinas de Singer. Obreros que con ellas manipulan diversas labores: oficiales de primera categoría, enten-

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Por acuerdo del Ayuntamiento se señala el día 28 del corriente mes, y hora de las once de la mañana, para la celebración, en esta Sala Capitular, de la subasta de las obras de reparación del camino vecinal que desde la carretera de Reinos^a conduce al pueblo de Santibáñez, bajo el tipo de tres mil seiscientas pesetas, según pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación, en el papel sellado correspondiente, presentándose desde esta fecha hasta media hora antes de celebrarse la subasta. Debiendo los licitadores constituir un depósito provisional de 5 por 100, que se elevará al 10 una vez aprobada la subasta.

Cabezón de la Sal, 8 de Julio de 1931.—El Alcalde, López de Lara.

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento para la subasta de arreglo y reparación del camino desde la carretera del Estado a Santibáñez, y conocido el proyecto y pliego de condiciones, con los está conforme, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de tales obras, por la cantidad de.... pesetas (en letra).

Fecha y firma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Fernando González Lavín, Juez de primera instancia, accidental, del distrito del Oeste de esta capital,

Hago saber: Por el presente, que se publica por segunda y última vez, por haber transcurrido el término de los primeros, se llama a D. Faustino Peña Fernández y D. Serafín Peña de Celis, ausente e ignorado paradero hace más de tres años, y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, para que dentro del término de dos meses se presenten expresados ausentes, dentro de cuyo plazo comparecerán también aquellas personas que se crean con expresado derecho, compareciendo en forma ante este Juzgado en el expediente de administración de bienes de repetidos ausentes, y se advierte que solicitan ésta D. Donato, D.^a María y D. Eusebio Peña de Celis, los que proponen para desempeñar el cargo al D. Donato Peña de Celis, sobrino carnal de D. Faustino y hermano de doble vínculo del D. Serafín, previniéndose a los que se crean con mejor derecho a ello que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer ante este Juzgado, apercibiéndole de que transcurrido aludido plazo se dará a los autos el curso que corresponda y les parará el perjuicio a que halla lugar en derecho.

Santander a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Fernando González.—El Secretario, Luis Escobio.

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de Castro Urdiales y su partido,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue expediente para cesación en su cargo del Procurador de los Tribunales D. Francisco García de Leaniz Romera. Lo que se hace público por el presente para que en el término de seis meses, conta-

diéndose por tales los que realizan labores especiales, tres pesetas setenta y cinco céntimos de jornal diario. Oficiales de segunda, tres pesetas veinticinco céntimos de igual jornal. Aprendices de máquinas Singer, hasta los tres meses de aprendizaje, dos pesetas veinticinco céntimos de jornal diarios.

Montadores de Chirló, percibirán doce céntimos por docena.

Montadores sin Chirló, dieciocho céntimos por docena.

Cortadores: oficiales, cuatro pesetas veinticinco céntimos de jornal; auxiliares aprendices, tres pesetas de sueldo.

Preparadores de labor: hasta los tres meses, dos pesetas de jornal; de tres meses en adelante, dos pesetas cincuenta céntimos.

Revisores de labores: cuatro pesetas de sueldo.

Máquinas de Cemet: si trabajan a sueldo, percibirán tres pesetas diarias; los que con las mismas máquinas efectúen pisos y cortes completos, percibirán tres céntimos por docena.

Enfardadores auxiliares, de catorce a dieciséis años, tres pesetas de jornal; de diecisiete a diecinueve años, tres pesetas setenta y cinco céntimos de jornal, y de veinte en adelante, seis pesetas veinticinco céntimos de jornal.

Urdidoras, percibirán doce céntimos por docena.

Remates de telas, hasta los dos meses, una peseta cincuenta céntimos de jornal. De dos meses en adelante, dos pesetas de jornal.

Encintadoras de pelotari corriente, doce céntimos docena; de lona fuerte, catorce céntimos. Con ojeteros, diez céntimos docena.

Refuerzos: 14/23, una peseta docena; 24/26, una peseta quince céntimos docena; 27/30, una peseta treinta céntimos docena.

Alpargata capellada o encapellada: números 14/23, noventa y cinco céntimos docena; 24/26, una peseta cinco céntimos docena; 27/30, una peseta quince céntimos docena.

Reborde: número 14/23, noventa y cinco céntimos docena; 24/26, una peseta cinco céntimos docena; 27/30, una peseta quince céntimos docena.

Boquilla: 14/30 (sobrepeso al refuerzo o capellado), cuarenta céntimos docena.

Zapato: 14/30, igual sobrepeso a cincuenta céntimos docena; dos refuerzos, cincuenta céntimos docena. Sobrepeso al refuerzo o capellado.

Suelas (cuatro puntas de cócido sobre el número y cuatro puntas en las hijuelas): número 14/20, una peseta diez céntimos docena; 21/23, una peseta veinticinco céntimos docena; 24/26, una peseta sesenta céntimos docena; 27/28, dos pesetas veinte céntimos docena, y 29/30, dos pesetas veinticinco céntimos docena.

Cosidos de cortes sport, sin ribetear, a sesenta y cinco céntimos docena.

Cosidos de cortes de sport, completos, a una peseta quince céntimos docena. Los mismos, de pelotari, a diecisiete céntimos docena.

15.^a Todas las dudas que surjan en la interpretación y cumplimiento de las bases del presente contrato serán resueltas por este organismo paritario.

Concuerda bien y fielmente con su original, a que me remito, y para que conste y ser elevada al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente, con el V.^o B.^o del Presidente, en Santander a 2 de Julio de 1931.

—Marino F. Fontecha.—V.^o B.^o, el Presidente, Pedro López Dóriga.

dos desde su publicación en el «Boletín Oficial», puedan hacerse las reclamaciones que contra el mismo hubiere por las responsabilidades de su fianza, según lo establecido en el artículo 882 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Dado en Castro Urdiales a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Teodosio Garrachón.—P. S. M., el Secretario habilitado, Juan Jiménez.

Fernando González Lavín, Juez de primera instancia, accidental, del distrito del Oeste de esta capital,

Hago saber: Que en este Juzgado, y por la Secretaría del autorizante, penden autos de administración de bienes de D. Manuel Llaguno Salazar, hijo de José y Aurea, que se halla ausente de esta ciudad, desde hará unos diez y siete años aproximadamente, y más de cuatro que no se tienen noticias de su paradero, en cuyo expediente, y en cumplimiento de providencia de esta fecha, se publica este segundo y último edicto por haber transcurrido el término de los primeros, y por medio de él se llama a dicho ausente y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes si aquél no se presentare, y se hace presente que hasta la fecha ningún pariente solicita tal administración y que los que comparezcan han de verificarlo dentro del término de dos meses, apercibiéndoles que, de no verificarlo, se dará a los autos el curso que corresponda y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander, 4 de Julio de 1931.—El Juez, Fernando González.—El Secretario, P. H., José F. Díaz.

Emilio Vallejo, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad, dentro de tercero día al de la publicación del presente, para prestar declaración en diligencias que se tramitan en este Juzgado por lesiones producidas al mismo por un perro, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 10 de Julio de 1931.—El Secretario suplente, Francisco Blanco. 1181

Jorge Escalante Sánchez, hijo de Félix y de Rosario, natural de San Vicente de la Barquera (Santander), profesión fogonero, de 33 años, domiciliado últimamente en San Vicente de la Barquera, procesado por el delito de deserción mercante, comparecerá en término de 30 días ante el Juez instructor, Comandante de Infantería de Marina D. José Bugallo Luna, en la Comandancia de Marina de Vigo, bajo apercibimiento que, de no presentarse en el plazo que se le señala, será declarado en rebeldía.

Vigo, 11 de Julio de 1931.—José Bugallo. 1173

José Antonio Gutiérrez Pomar, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Ruiloba (Santander), profesión fogonero, de 45 años, domiciliado últimamente en Ruiloba, procesado por el delito de deserción mercante, comparecerá en término de 30 días ante el Juez instructor, Comandante de Infantería de Marina D. José Bugallo Luna, en la Comandancia de Marina de Vigo, bajo apercibimiento que, de no presentarse en el plazo que se le señala, será declarado en rebeldía.

Vigo, 11 de Julio de 1931.—José Bugallo. 1174

Luis Manuel Junco Sánchez, hijo de Antonio y de Gregoria, natural de Comillas (Santander), profesión fogone-

ro, de 41 años, domiciliado últimamente en Comillas, procesado por el delito de deserción mercante, comparecerá en término de 30 días ante el Juez instructor, Comandante de Infantería de Marina D. José Bugallo Luna, en la Comandancia de Marina de Vigo, bajo apercibimiento que, de no presentarse en el plazo que se le señala, será declarado en rebeldía.

Vigo, 11 de Julio de 1931.—José Bugallo. 1175

Clemente Alfonso Celis Ruiz, hijo de Juan y de Carolina, natural de Revilla (Santander), de 41 años, domiciliado últimamente en Revilla, procesado por el delito de deserción mercante, comparecerá en término de 30 días ante el Juez instructor, Comandante de Infantería de Marina D. José Bugallo Luna, en la Comandancia de Marina de Vigo, bajo apercibimiento que, de no presentarse en el plazo que se le señala, será declarado en rebeldía.

Vigo, 11 de Julio de 1931.—José Bugallo. 1176

Francisco Maximino Lamadrid Gurruchaga, hijo de Manuel y de Socorro, natural de Comillas (Santander), profesión fogonero, de 39 años, domiciliado últimamente en Comillas, procesado por el delito de deserción mercante, comparecerá en término de 30 días ante el Juez instructor, Comandante de Infantería de Marina D. José Bugallo Luna, en la Comandancia de Marina de Vigo, bajo apercibimiento que, de no presentarse en el plazo que se le señala, será declarado en rebeldía.

Vigo, 11 de Julio de 1931.—José Bugallo. 1177

Don Luis Escobio y Andraca, Secretario del Juzgado de primera instancia del Distrito del Oeste de la ciudad de Santander,

Doy fe:—Que en el incidente de pobreza de que se hará mención, recayó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a doce de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Sr. D. Cruz M.^a Caballero y Hernández, Juez de primera instancia del distrito del Oeste, habiendo visto los presentes autos incidentales sobre declaración de pobreza, seguidos entre partes, de la una, y como demandante, D. Balbino Rodríguez Quirce, mayor de edad, casado, sin profesión y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Felipe Muriedas y dirigido por el Abogado D. Salvador Castillo, y de la otra, y como demandado, D. Eustaquio Rodríguez Miguel, sin que consten otras circunstancias, por no haber comparecido en el incidente, y en cuyos autos incidentales es parte el señor Abogado del Estado, en representación de esta entidad.

Fallo:—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D. Balbino Rodríguez Quirce, a fin de que pueda disfrutar de los beneficios concedidos por las leyes a los declarados tales en la demanda que, sobre alimentos provisionales, ha interpuesto contra su hijo D. Eustaquio Rodríguez Miguel, haciéndose esta declaración por ahora y sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos 33 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Cruz M.^a Caballero.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día. Y por vía de notificación al demandado D. Eustaquio Rodríguez Miguel, para su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia», expido el presente, que firmo en Santander a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, Luis Escobio.